



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1679/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0186 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme, a través del dispositivo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSSEN-00028, dictada en fecha 2 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.*

*Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

Según la certificación del trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, no consta notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, a la parte recurrente, los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y del escrito de defensa**

La parte recurrente, señores José María Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme, y Altagracia Nidia Herasme viuda de Encarnación,

Expediente núm. TC-04-2025-0186 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso el presente recurso de revisión el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue comunicado al abogado de la parte recurrida, el Lic. Emilio Reyes Novas, mediante Acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los señores Eufemio Nicolás Peña Mancebo, Moneno Antonio Peña Mancebo y Manuel Antonio Peña Mancebo depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

*11) En el caso que nos ocupa, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la alzada en el razonamiento adoptado retuvo una correcta aplicación de la norma, al asumir en buen derecho que la convención cuya ejecución se pretendía fue suscrita en fecha 23 de octubre de 1969 y no fue hasta julio de 2019 que se demandó su ejecución, esto es, 50 años después de haber suscrito el contrato, sin que se advierta que el comprador o sus sucesores hayan hecho valer sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos con anterioridad. En esas atenciones, tratándose de un inmueble no registrado al momento en que se suscribió el contrato de venta y de una acción personal regida por el derecho común, aplican las reglas de prescripción extintiva de derecho civil, por lo que la alzada al confirmar la inadmisibilidad por prescripción no se apartó del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.*

[...]

*13) Es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio"<sup>2</sup>. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.*

[...]

*16) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>3</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>4</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"5. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".*

*18) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y confirmar la sentencia dictada a la sazón, se fundamentó en que la acción estaba afectada de una ventajosa prescripción.*

*19) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

Los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme persiguen que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar sus pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*PRIMER MEDIO: Violación por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano y el artículo 1583 del mismo Código*

*Desarrollo del Medio:*

*16.- El artículo 2262 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "Art. 2262.- Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Párrafo: Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante este período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17.- El texto del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, corresponde al capítulo I, del Título XX del Código Civil, por lo tanto, su aplicación debe realizarse en armonía con el conjunto del cuerpo legal. Es ese sentido, era de rigor que los jueces de la sala a-qua, tomaran en cuenta que la parte introductoria del título I, es claro al señalar en su artículo 2219, que la prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación.*

*18.- Ahora en qué aspecto de las relaciones concluidas entre un vendedor y comprador entran esas disposiciones? Es claro que tratándose de una operación de compra y venta no puede jamás prescribirse la adquisición dado que, el texto del artículo 1583, establece que en la venta la propiedad queda transferida desde que se identifican la casa y el precio, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio pagado. Por lo tanto, en el caso no aplica la prescripción adquisitiva.*

*19.- En cuanto a la prescripción de la obligación, tampoco plica, aparte de que los razonamientos de la decisión que se recurre no involucran nada sobre este particular.*

*20.- Lo que los jueces si debieron tener en cuenta, es el hecho cierto de que, el vendedor José Peña, aunque estaba en posesión de la totalidad del terreno, ya no era propietario de la porción cedida al comprador, el señor José María Encarnación Ortiz, y eso, les obligaba a aplicar las disposiciones del artículo 2236 del Código Civil Dominicano, cuyo texto dice lo siguientes: "Art. 2236 [...].*

*21.- De lo anteriormente consignado queda claro que el legislador del Código Civil Dominicano ha querido establecer un régimen de prescripción sin afectar los derechos derivados de una operación de compra y venta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22.- En el caso de la sentencia que se recurre, es evidente la violación de los textos señalados como fundamento del presente recurso.*

Con base en dichas argumentaciones, solicitan lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir el presente Recurso de Revisión que se interpone contra la sentencia Núm.scj-ps-23-0134, dictada en fecha 31 del mes de enero del 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Disponer la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso con su consecuente devolución del expediente a la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: Declarar el proceso libre de Costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Moneno Peña Mancebo, Manuel Antonio Peña Mancebo, Eufemio Nicolás Peña Mancebo persiguen que el recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el recurso de Revisión presentado por la parte Recurrente está fundamentado sobre toda la base legal del derecho, y apegado a la Forma del procedimiento de Revisión constitucional, en el sentido de que se ha establecido en todos los principio lógicos y legales y realizando así una elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, de conformidad a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimiento de constitucionales, a pena de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nulidad, ya que debe establecerse un estudio permanente o accidental en la capital de la República, o sea, en Santo Domingo, formalidad esta que ha sido cumplida por la parte Recurrente en Revisión. Razón por la cual dicho Recurso de Revisión debe ser declarado ADMISIBLE en cuanto a la forma.*

*ATENDIDO: A que el artículo 1101 del código civil establece: El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de uno o de varias, otras, a dar, hacer o no hacer una cosa.*

*ATENDIDO: Que el artículo Art. 1582. Del código Civil Dominicano, establece: venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada.*

*ATENDIDO: Que el artículo Art. 1582 del código Civil Dominicano, establece: venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada.*

*ATENDIDO: Que el Artículo 2265 del Código Civil establece: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. (Modificado según Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661).*

Con base en lo antes dicho, solicitan lo siguiente:

*Conclusiones incidentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que se declare INAMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme, y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación por medio de su abogado legalmente constituido y apoderado especial en contra de la Sentencia Civil marcada con el número SCJ-PS23-0134, de fecha 31 del mes de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por dicho recurso no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley 137-11, (modificada por la Ley 154-11) sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*Conclusiones principales*

*PRIMERO: Que admitáis en todo su parte el escrito de defensa, interpuesto por los señores Moneno Peña Mancebo, Manuel Antonio Peña Mancebo, Eufemio Nicolas Peña Mancebo, en contra del recurso de revisión constitucional presentado por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación, sobre la Sentencia Civil número SCJ-PS-23-0134, de fecha 31 del mes de Enero, del año 2023, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil, Suprema Corte de Justicia, por estar el mismo fundamentado y con base legal.*

*SEGUNDO: Que se rechace en toda sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación, en contra la sentencia Núm. SCJ-PS-23- 0134, de fecha 31 del mes de Enero, del año 2023, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala de la Cámara Civil, Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*TERCERO: Que este honorable Tribunal Constitucional RECHACE, en todas sus partes, el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los recurrentes los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación, por ser completamente extemporánea, la Demanda inicial de ejecución de contrato de conformidad al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, tal como fue considerados por el juzgado de Primera Instancia, la Corte de Apelación y la Suprema corte de Justicia.*

*CUARTO: Que este honorable Tribunal Constitucional Ratifique en toda su parte la sentencia Núm. SCJ-PS-23-0134, de fecha 31 del mes de Enero, del año 2023, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil, Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. y no afectar ningún derecho fundamental de los recurrentes.*

*QUINTO: Que se condene a los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Viuda de Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Altagracia Santa De León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

## **6. Pruebas documentales**

1. Instancia depositada por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme viuda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Encarnación, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134.

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Certificación del trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.
4. Acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrente, mediante instancia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda civil en ejecución de contrato y reconocimientos de derechos interpuesta por José María Encarnación Ortiz, la cual fue rechazada por la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-0009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2025-0186 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión, los señores José María Encarnación Ortiz, Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme viuda de Encarnación interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 441-2020-SSen-00028, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo, los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme viuda de Encarnación interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario.

9.2. En la Sentencia TC/0109/24, este tribunal constitucional indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

9.3. El Tribunal Constitucional ha verificado que, conforme a certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), la decisión impugnada sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, no ha sido notificada a la parte recurrente, señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme Vda. de Encarnación, en sus domicilios o a persona; sin embargo, el recurso fue interpuesto el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

9.4. En consecuencia, este tribunal determina que el presente recurso de revisión constitucional fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la parte recurrente no le fue notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio; por tanto, dicho plazo no nunca empezó a correr el indicado plazo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).*

9.6. En este orden, indica el referido artículo 54.1 que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida». (...) [subrayado nuestro].

9.7. En esa misma línea, mediante la sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional, juzgó que:

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.*

9.8. Conviene destacar que en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.9. De lo anterior indicado se infiere que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada — además— a que el escrito contentivo del referido recurso debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.10. Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, el análisis de la instancia mediante la que se interpone el recurso de revisión carece de indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la sentencia recurrida.

9.11. En efecto, la instancia recursiva no contiene una argumentación clara, precisa y coherente que fundamente en qué medida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, le ha vulnerado principios o garantías constitucionales, ni tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que este colegiado pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican, puesto que estos se han limitado a transcribir los artículos que alegan le han sido vulnerados sin precisar en forma clara y mínimamente coherente en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha incurrido en las indicadas violaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. Es preciso reiterar el criterio que con respecto a la debida argumentación indicó este colegiado en la Sentencia TC/0024/22, al pronunciar lo reproducido a renglón seguido:

*En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por el recurrente.*

9.13. En definitiva, este colegiado constitucional considera que la instancia presentada por los recurrentes, señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme contiene un déficit argumentativo, ya que no le permite ponderar sí, real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en alguna forma derechos o garantías fundamentales al emitir la sentencia impugnada, pues dicha instancia no se encuentra sustentada en la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le puedan ser imputadas al órgano judicial.

9.14. Por todas estas razones, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0134, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Regil Pedro Encarnación Herasme, José Emigdio Ivant Encarnación Herasme y Altagracia Nidia Herasme; así como a la parte recurrida, señores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eufemio Nicolas Peña Mancebo, Moreno Antonio Peña Mancebo y Manuel Antonio Peña Mancebo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**